Exp. 503-2023-EPRI-00061
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0598

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces [redacted]onio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted]onio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], manzana K, edificio 11,

apartamento 301, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00059, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de mayo de 2024, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar y acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por el señor [redacted], en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], manzana K, edificio 11, apartamento 301, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo Oeste, teléfono núm. [redacted], el cual se encuentra actualmente en libertad, por intermedio de su abogado apoderado, Lcdo. [redacted], defensor público, adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 042-2023-SSEN-00209, de fecha veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), leída íntegramente en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *La corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la pena de multa contenida en el ordinal Primero de la sentencia recurrida relativo y modifica el mismo ordinal en cuanto al*

régimen de cumplimiento de la pena, por los motivos expuestos en la presente decisión, para que se lea de la siguiente manera: "PRIMERO: Declara al imputado [redacted]*, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*, Manzana K, Edificio 11, apartamento 301, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, culpable del delito de emisión de cheque sin la debida provisión de fondos, hecho previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 66 de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62- 00, de fecha 03 de agosto de 2000, y el artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor* [redacted]*, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de un (1) año de prisión correccional, suspendiendo la pena de prisión impuesta al recurrente* [redacted]*, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en la dirección suministrada a la corte; b) abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; y c) impedimento de salida del país sin previa autorización judicial; y d) prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución sin fines de lucro, fuera de su horario habitual de trabajo, por un período de tres (3) meses, bajo la vigilancia del juez de la ejecución de la pena, advirtiéndole que de no acatar las presentes condiciones deberá cumplir de manera íntegra la pena impuesta, de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 41, 42 y 341 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida por ser conforme a derecho y reposar en prueba legal.* ***CUARTO:*** *Exime al imputado* [redacted] *del pago de las costas*

> *causadas en grado de apelación, al haber sido asistido por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.* ***QUINTO****: ordena a la secretaria de esta sala de la corte remitir copia de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena correspondiente para los fines de lugar.* ***SEXTO:*** *La lectura de la presente decisión se produce hoy jueves dieciséis (16) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), ordenando a la secretaria de esta sala de la corte una vez terminada la lectura entregar copia certificada de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, y remitir al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional para los fines legales correspondientes.*

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 042-2023-SSEN-00209 de fecha 25 del mes de octubre de 2023, declaró culpable a [redacted] de violar las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-00, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional, así como al pago de una multa por el monto de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor del Estado dominicano, y al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil, declaro al imputado [redacted] y a la razón social Deliciatex, [redacted]., de manera conjunta y solidaria al pago a favor del actor civil de la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00),

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por concepto de restitución del monto del cheque, y la suma de cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD$400,000.00) por concepto de indemnización por los daños materiales causados con su accionar, así como al pago de las costas civiles.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00564 del 31 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto [redacted] y se fijó audiencia pública para el día 6 de mayo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida y su abogado, así como el representante del Ministerio Público quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único:*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Rechazar el presente recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, contra la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00059, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, confirmar en todas sus partes la sentencia emitida por la segunda sala. Condenar a la parte recurrida al pago de las costas en favor y provecho de los abogados concluyentes.

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Es de acción privada lo dejamos a la soberana apreciación del tribunal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado [redacted]onio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted]onio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

Exp. 503-2023-EPRI-00061
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Los jueces de la Corte a qua no han fundado la sentencia en las pruebas debidamente aportadas por el recurrente según los procedimientos de que establece la ley, por tanto, este motivo para el recurso de casación debe ser acogido. A que cualquier quebranto al contradictorio o negación a la posibilidad de rebatir atenta contra el principio de inviolabilidad de la defensa, lo que ha constituido un medio controvertido por el recurrente en sus medios de defensa. A que debemos señalar que, es el mismo punto en el cual basa el hoy recurrente su recurso de apelación y que nos lleva a examinar la sentencia número 502-2024-SSEN-00059, existe una violación al principio de presunción de inocencia. Según establece el recurrente el artículo 69 de la Constitución, entre otras cosas, establece que se respete el debido proceso, por esto debe valorar esta corte que no se han agotado todos los procesos y procedimientos establecidos conforme a ley, a los fines de que el recurrente pudiese demostrar su inocencia, por tanto, entendemos que el tribunal a quo no ponderó de manera minuciosa y con conocimiento de causa, valorando y siguiendo el debido proceso, todas las pruebas aportadas por el recurrente al proceso por lo que el hoy recurrente verifica una mala*

> *aplicación de la ley, falta de valoración de las pruebas y violación al derecho de defensa, toda vez que, en los procesos no se llevó a cabo un minucioso escrutinio de las pruebas aportadas, aportando este todos los medios para probar su inocencia.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *El imputado recurrente en el único medio de su escrito invoca errónea aplicación de una norma jurídica, en lo que respecta a que los jueces al momento de fijar la pena, artículos 41, 341 y 339 numeral 2, 5 y 6 del Código Procesal Penal. Artículo 40.16 de la Constitución dominicana. Resulta que en el presente proceso seguido al ciudadano [redacted], fue condenado a cumplir una pena de 01 año de reclusión, después de haber sido acusado por un acusador privado, respecto del artículo 66 de la Ley núm. 2859, es decir, la ley de cheques, estableciendo que este se trata de un delito meramente económico, sobre una persona que es claramente un infractor primario. Que al escudriñar la glosa procesal verifica esta alzada que en la sentencia recurrida que el recurrente expidió a favor del querellante un cheque sin la debida provisión de fondos lo que configura en contra del imputado, señor [redacted] y la razón social Deliciatex, S.R.L., el delito de emisión de cheque sin la debida provisión de fondos, en perjuicio del señor [redacted]*

Santos, quien es el beneficiario y tenedor del cheque en cuestión, hecho previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 66, literal a), de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 3 de agosto de 2000, sobre Cheques. Que como se observa, existe correspondencia entre las pruebas documentales, las que dan al traste con la responsabilidad penal del imputado, puesto que el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos se configura desde el momento en que se emite el cheque a sabiendas de que no tiene fondos para cubrirlos, consolidándose dicha mala fe una vez ha sido notificado el librador para que provea los fondos y este no obtempera a esa solicitud, lo que ha ocurrido en la especie, pues el legislador ha querido que ese importante documento esté rodeado de todas las garantías para facilitar idóneamente las operaciones comerciales y no se preste para cohonestar maniobras dolosas, ni se haga un uso abusivo del mismo, en detrimento de su verdadera y auténtica finalidad, criterio que ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia en sentencia de fecha 26 de mayo del 1998, [redacted]. núm. 1050, Pág. 322. Que aun cuando esta corte está conteste en que la sentencia en su aspecto penal y civil es correcta cuando establece la falta penal a cargo del imputado recurrente, entiende que el recurso de apelación debe ser declarado con lugar para revocar en el ordinal Primero lo relativo a la multa impuesta por el a quo por la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD$500,000.00), por hallar esta alzada que la misma resulta ser irrazonable, totalmente desproporcional y carente de sentido lógico en el entendido de que teniendo la infracción consumada un aspecto de orden económico mantener esa sanción lejos de contribuir a la solución del conflicto lo agrava

por la concesión del pago de la multa a favor del estado qu eno es parte del proceso y que ha dejado en manos del querellante el ejercicio de la acción en la modalidad de acción privada, a quien se le ha concedido por sentencia la devolución de los valores del cheque más una indemnización. Del mismo modo procede esta alzada a modificar el aspecto penal de la sentencia recurrida en cuanto al cumplimiento de la pena acogiendo a favor del recurrente lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal sobre la suspensión condicional de la pena privativa de libertad de un (1) año impuesta por el tribunal de primer grado al imputado [redacted], por no existir constancia de que haya sido condenado con anterioridad y la condena no superar los cinco años, para ordenar la suspensión total de la pena impuesta bajo las siguientes condiciones: a) Residir en la dirección suministrada a la corte; b) abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; y c) impedimento de salida del país sin previa autorización judicial; y d) prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución sin fines de lucro, fuera de su horario habitual de trabajo, por un período de tres (3) meses, bajo la vigilancia del juez de la ejecución de la pena, advirtiendo al imputado que el incumplimiento de las reglas impuestas hace perder el beneficio de la suspensión que por esta sentencia se le concede y se ordenará el cumplimiento íntegro de la pena impuesta, todo de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 41, 42 y 341 del Código Procesal Penal. Para tal solución toma en consideración esta alzada los numerales 2 y 5 del artículo 339 del Código Procesal Penal relativos a las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de

> *superación personal, por tratarse de un joven emprendedor que con su prisión no tendría oportunidad de solucionar el caso, así como el efecto futuro de la condena respecto del recurrente y sus posibilidades reales de inserción social como un ente productivo.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Como se ha visto, en síntesis, el recurrente alega que no se respetaron las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 69 de la Constitución, ya que, a su juicio, no se agotaron todos los procedimientos establecidos por la ley que le habrían permitido demostrar su inocencia. Afirma que el Tribunal *a quo* no valoró de forma minuciosa y con conocimiento de causa las pruebas que aportó durante el proceso, incurriendo así en una mala aplicación de la ley, omitiendo la debida valoración del acervo probatorio y violando su derecho de defensa. Sostiene que no se realizó un escrutinio adecuado de las pruebas, ni se le permitieron todos los medios necesarios para acreditar su inocencia, lo que ha derivado en una afectación significativa a su persona, especialmente en el ámbito social.

4.2. Sin embargo, del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se pone de relieve que lo que fue sometido a consideración y examen de la Corte *a qua* por parte del recurrente en su recurso de

apelación, fue el siguiente medio: *Errónea aplicación de una norma jurídica, en lo que respecta a que los jueces al momento de fijar la pena, artículos 41, 341 y 339, 2, 5 Y 6 del Código Procesal Penal; artículo 40.16 de la Constitución dominicana.*

4.3. En efecto, lo planteado por el recurrente ante esta instancia no corresponde con la realidad de los alegatos del recurso de apelación, los que fueron respondidos válidamente por la alzada, tal como se comprueba en los argumentos transcritos en otra parte de esta decisión, y versaron sobre aspectos de la pena, lo cual fue precisamente admitido por la alzada favoreciendo al imputado con su suspensión condicional, en virtud de las disposiciones de los artículos 41, 42 y 341 del Código Procesal Penal; no obstante, como ya fue establecido, la inconformidad ahora denunciada es respecto a la pretendida violación al derecho de defensa por no haber valorado supuestas pruebas que fueron aportadas por el imputado para demostrar su inocencia.

4.4 Por tanto, la crítica vertida por el recurrente constituye un medio nuevo, propuesto por primera vez ante esta Sala de casación, pues, del escrutinio de la sentencia impugnada, de las piezas que conforman el expediente procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, se revela que el impugnante no propuso ante la alzada pedimento

o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido respecto a la falta de valoración de las pruebas presentadas por éste; en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues, la imposibilidad de poder invocarlo, como ya se dijo, por vez primera ante esta sede casacional.

4.5. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo

que, procede condenar al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00059, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del proceso.

> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Firmado: [redacted]*onio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted]*onio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]